



4732
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



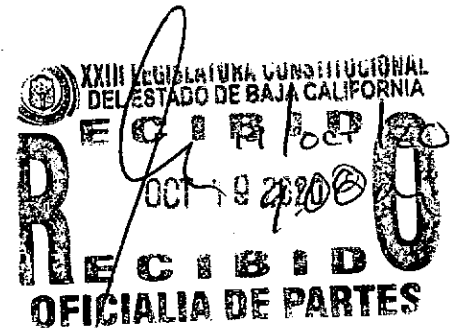
Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

OFICIO No. DEMCN/CUA0080/2020.

Mexicali, Baja California a 16 de Octubre de 2020.

C. DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DE LA XXIII LEGISLATURA
PRESENTE. –



Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 8, 45 Y EL CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada por oficialía de partes y sea incluido en el Orden del día de la Sesión del Pleno a realizarse el miércoles 21 de Octubre de 2020.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE.

DIP. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ.
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

C. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DE LA XXIII LEGISLATURA
PRESENTE. –

Diputadas y Diputados integrantes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California:

La suscrita Diputada **MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ**, a nombre propio y como integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena** de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 40, 110 fracción II, 115, 117, 118, 160, 161 Y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 8, 45 Y EL CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54 y 55 DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

PRIMERA.- La presente reforma pretende armonizar la legislación local y la legislación federal con el fin de cuidar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas del la zona del Alto Golfo de California.

SEGUNDA.- La zona del alto Golfo de California es una zona que ha presentado problemas por la utilización de tecnologías, en particular, de redes galleras que se han denominadas "fotoaberas" que al ser utilizadas en la zona establecida están dando como resultado que algunos mamíferos y otras especies, como la vaquita marina terminen atrapados en dichas redes, generando que se encuentre actualmente el peligro de extinción.

TERCERO.- Jurídicamente existe una premisa acerca de "lo que abunda no daña", por ello, reforzando el "Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones", publicado el 24 de septiembre de 2020. Se presenta la presente actualización del marco legal estatal para permitir que las labores de inspección y vigilancia que realiza la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, pueda desarrollarse dentro del marco legal estatal.

CUARTO.- El Acuerdo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, y el cual se encuentra vigente establece que "el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha contribuido a la protección y recuperación del número de ejemplares de "vaquita marina" (*Phocoena sinus*), así como en la reducción de los factores de riesgo que han propiciado que sea considerada en peligro de extinción, a través del establecimiento de medidas tendientes a la recuperación de la población de la "vaquita marina" (*Phocoena sinus*), cuya zona de distribución se ubica en el Norte del Golfo de California, por lo cual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de septiembre de 2005, el "Acuerdo mediante el cual se establece el área de refugio para la protección de la vaquita (*Phocoena sinus*)".

Lo anterior, se vio fortalecido "el 29 de diciembre de 2005, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa de Protección de la Vaquita dentro del Área de Refugio ubicada en la porción occidental del Alto Golfo de California.

"el 20 de abril de 2018, donde se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del diverso por el que se establece el área de refugio para la protección de la vaquita (*Phocoena sinus*)".

Que en consonancia con lo anterior, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos decidió establecer una suspensión temporal de la pesca con redes de enmalle, incluyendo además a las cimbras y palangres, en la zona de distribución de la "vaquita marina" (*Phocoena sinus*), como medida para contribuir a la conservación de dicha especie, mediante el Acuerdo por el que se suspende temporalmente la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores, en el Norte del Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2015";

QUINTO.- Es decir la prohibición por el uso de redes agalleras de 10 pulgadas, que ha sido utilizada de forma reiterada por los pescadores de la zona resulta perjudicial para el ecosistema y algunas especies marinas. Provocando que a la fecha existan amenazas de embargo comercial por nuestro socio comercial del Norte, sino se



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

corrige el riesgo que representan dichas redes.

SEXTO.- Sí bien es importante reconocer el impacto que tiene en la economía regional la utilización de redes, también es primordial darle alternativas al sector pesquero de la región del Alto Golfo de California, por ello, la importancia de que cuenten con apoyos económicos gubernamentales que permitan desarrollar actividades económicas en la región. Por ello, el reciente anuncio del Gobierno de México de otorgar un paquete de apoyos sociales para los campos pesqueros, entre otros, el otorgamiento de créditos sin garantía para emprender un pequeño negocio familiar es primordial.

SEPTIMA.- El artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuacultura, establece en sus principios generales, VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como, la calidad de los productos de la pesca; y, VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuacultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;

OCTAVA.- Por lo expresado en el párrafo anterior, se hace necesario hacer una readecuación y actualización de la Ley de Pesca y Acuacultura, para coadyuvar al cuidado y protección de diversas especies marinas en la región del alto Golfo de California y el delta del Río Colorado.

NOVENO.- Para ayudar con el trabajo legislativo de los y las Integrantes de esta XXIII Legislatura, a continuación se muestra un cuadro comparativo de los artículos en cuestión y las propuestas que se pretenden modificar y adicionar.

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Adiciones con negritas y subrayado)
ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

I.- (...);
II.- (...);
III.- (...);
IV.- (...);
V.- (...);
VI.- (...);
VII.- (...);
VIII.- (...);
IX.- (...);
X.- (...);
XI.- (...);
XII.- (...);
XIII.- (...);
XIV.- (...);
XV.- (...);
XVI.- (...);
XVII.- (...);
XVIII.- (...);
XIX.- (...);
XX.- (...);
XXI.- (...);
XXII.- (...);
XXIII.- (...);
XXIV.- (...);
XXV.- (...);
XXVI.- (...);
XXVII.- (...);
XXVIII.- (...);
XXIX.- (...);

I.- (...);
II.- (...);
III.- (...);
IV.- (...);
V.- (...);
VI.- (...);
VII.- (...);
VIII.- (...);
IX.- (...);
X.- (...);
XI.- (...);
XII.- (...);
XIII.- (...);
XIV.- (...);
XV.- (...);
XVI.- (...);
XVII.- (...);
XVIII.- (...);
XIX.- (...);
XX.- (...);
XXI.- (...);
XXII.- (...);
XXIII.- (...);
XXIV.- (...);
XXV.- (...);
XXVI.- (...);
XXVII.- (...);
XXVIII.- (...);
XXIX.- (...);

XXX.- Redes: redes de enmalle, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, incluidas las redes agalleras, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en la zona marina.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO **XVII**

XXX.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

XXXI.- Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XXXII.- Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;

XXXIII.- Secretaría: La Secretaría de Pesca y Acuacultura del Estado de Baja California;

XXXIV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

XXXV.- Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

XXXVI.- Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos;

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- (...);

II.- (...);

XXXI.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

XXXII.- Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XXXIII.- Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;

XXXIV.- Secretaría: La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;

XXXV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

XXXVI.- Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

XXXVII.- Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos;

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- (...);

II.- (...);



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

III.- (...); IV.- Fomentar entre los productores el uso de artes de pesca selectivos y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros; V.- Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas;	III.- (...); IV.- Fomentar entre los productores el uso de artes de pesca selectivos, <u>de menor impacto ambiental</u> y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros, <u>la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros u acuáticos, así como, la calidad de los productos de la pesca;</u> V.- Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas, <u>con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas. Para ello, coadyuvaran con la autoridad federal en el cumplimiento del monitoreo y evaluación del enfoque precautorio cuando se incluyan las definiciones de límites de captura y esfuerzo aplicables.</u>
ARTÍCULO 45.- Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, conforme a los acuerdos de coordinación que se establezcan con la autoridad federal competente en la materia.	ARTÍCULO 45.- Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la <u>presente Ley</u>, la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, conforme a los acuerdos de coordinación que se establezcan con la autoridad federal competente en la materia.
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE DEFENSA	CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE DEFENSA
ARTÍCULO 49.- (...).	ARTÍCULO 49.- (...).
ARTÍCULO 50.- (...).	ARTÍCULO 50.- (...).



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

ARTÍCULO 51.- (...).

ARTÍCULO 51.- (...).

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe permanentemente a todas la embarcaciones mayores y menores, el uso de todas las redes de enmalle, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, incluidas las redes agalleras, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en la delimitación geográfica de zona marina descrita a continuación:

Vértice A: Coordenadas Decimales (LONGITUD -114.022800 LATITUD 31.493300); Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (X 782806.16 E Y 3488114.57 N); Coordenadas Grados, minutos, segundos LONGITUD 114° 01' 22.09" W LATITUD 31° 29' 35.86" N.

Vértice B: Coordenadas Decimales (LONGITUD -114.022000 LATITUD 30.095000); Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (X 787011.95 E Y 3333054.46 N); Coordenadas Grados, minutos, segundos LONGITUD 114° 01' 19.24" W LATITUD 30° 05' 41.99" N.

Vértice C: Coordenadas Decimales (LONGITUD -114.600005 LATITUD 30.095000); Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (X 731287.04 E Y 3331742.07 N); Coordenadas Grados, minutos, segundos LONGITUD 114° 36' 0.02" W LATITUD 30° 05' 42.00" N.

Vértice D: Coordenadas Decimales



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

(LONGITUD -114.820300 LATITUD 31.587500); Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (X 706823.40 E Y 3496775.96 N); Coordenadas Grados, minutos, segundos LONGITUD 114° 49' 13.10" W LATITUD 31° 35' 14.97" N.

Vértice E: Coordenadas Decimales (LONGITUD -114.532200 LATITUD 31.703300); Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (X 733876.99 E Y 3510197.40 N); Coordenadas Grados, minutos, segundos LONGITUD 114° 31' 55.96" W LATITUD 31° 42' 11.87" N.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe permanentemente el uso de las redes agalleras de luz de malla superior a 8.25 pulgadas, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento calibre 36 a 40 denominadas "totoaberas" o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en un radio de 20 kilómetros alrededor de la localidad de Bahía de los Angeles, Baja California.

ARTÍCULO 54.- Se Prohíbe permanente el uso; despliegue; posesión; transporte, en la zona marina determinada en el artículo anterior y en un perímetro de 10 kilómetros alrededor de la misma o entre, cualquier población, ejido, pueblo, comunidad, ciudad o campo de pesca (incluyendo medios terrestres, marítimos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

	<u>y aéreos).</u> <u>Asimismo la fabricación y venta de todas las redes de enmalle, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, incluidas las redes agalleras, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en la zona marina descrita en el artículo 52.</u>
	<u>ARTÍCULO 55.- Se Prohíbe permanente el uso; despliegue; posesión; transporte, en la zona marina determinada en el artículo anterior y en un perímetro de 20 kilómetros alrededor de la misma o entre, cualquier población, ejido, pueblo, comunidad, ciudad o campo de pesca (incluyendo medios terrestres, marítimos y aéreos). Asimismo, la fabricación y venta de todas las redes agalleras de luz de malla superior a 8.25 pulgadas, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento calibre 36 a 40 denominadas totoaberas o multifilamento o cualquier modificación de las mismas, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en la zona marina descrita en el artículo 53.</u>

Por lo anterior, es que la suscrita somete a consideración de esta H. Asamblea:
INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 8, 45 Y EL CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54 y 55 DE LA LEY DE PESCA Y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO **XVII**

ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- (...);

II.- (...);

III.- (...);

IV.- (...);

V.- (...);

VI.- (...);

VII.- (...);

VIII.- (...);

IX.- (...);

X.- (...);

XI.- (...);

XII.- (...);

XIII.- (...);

XIV.- (...);

XV.- (...);

XVI.- (...);

XVII.- (...);

XVIII.- (...);

XIX.- (...);

XX.- (...);

XXI.- (...);

XXII.- (...);

XXIII.- (...);

XXIV.- (...);

XXV.- (...);

XXVI.- (...);

XXVII.- (...);

XXVIII.- (...);

XXIX.- (...);

XXX.- Redes: redes de enmalle, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, incluidas las redes agalleras, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en la zona marina.



XXXI.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

XXXII.- Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XXXIII.- Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;

XXXIV.- Secretaría: La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;

XXXV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

XXXVI.- Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un período o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

XXXVII.- Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos;

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- (...);

II.- (...);

III.- (...);

IV.- Fomentar entre los productores el uso de artes de pesca selectivos, de menor impacto ambiental y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros u acuáticos, así como, la calidad de los productos de la pesca;

V.- Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas, con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas. Para ello, coadyuvarán con la autoridad federal en el cumplimiento del monitoreo y evaluación del enfoque precautorio cuando se incluyan las definiciones de límites de captura y esfuerzo aplicables.

ARTÍCULO 45.- Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, conforme a los acuerdos de coordinación que se establezcan con la autoridad federal competente en la materia.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
• DIPUTADA DISTRITO XVII

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 49.- (...).

ARTÍCULO 50.- (...).

ARTÍCULO 51.- (...).

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe permanentemente a todas la embarcaciones mayores y menores, el uso de todas las redes de enmalle, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, incluidas las redes agalleras, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en la delimitación geográfica de zona marina descrita a continuación:

Vértice A: Coordenadas Decimales (**LONGITUD** -114.022800 **LATITUD** 31.493300);
Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (**X** 782806.16 **E Y** 3488114.57 **N**);
Coordenadas Grados, minutos, segundos **LONGITUD** 114° 01' 22.09" W **LATITUD** 31° 29' 35.86" N.

Vértice B: Coordenadas Decimales (**LONGITUD** -114.022000 **LATITUD** 30.095000);
Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (**X** 787011.95 **E Y** 3333054.46 **N**);
Coordenadas Grados, minutos, segundos **LONGITUD** 114° 01' 19.24" W **LATITUD** 30° 05' 41.99" N.

Vértice C: Coordenadas Decimales (**LONGITUD** -114.600005 **LATITUD** 30.095000);
Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (**X** 731287.04 **E Y** 3331742.07 **N**);
Coordenadas Grados, minutos, segundos **LONGITUD** 114° 36' 0.02" W **LATITUD** 30° 05' 42.00" N.

Vértice D: Coordenadas Decimales (**LONGITUD** -114.820300 **LATITUD** 31.587500);
Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (**X** 706823.40 **E Y** 3496775.96 **N**);
Coordenadas Grados, minutos, segundos **LONGITUD** 114° 49' 13.10" W **LATITUD** 31° 35'



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

14.97" N.

Vértice E: Coordenadas Decimales (**LONGITUD** -114.532200 **LATITUD** 31.703300);
Coordenadas Métricas (UTM) Zona: 11 R (**X** 733876.99 **E Y** 3510197.40 **N**);
Coordenadas Grados, minutos, segundos **LONGITUD** 114° 31' 55.96" W **LATITUD** 31° 42'
11.87" N.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe permanentemente el uso de las redes agalleras de luz de malla superior a 8.25 pulgadas, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento calibre 36 a 40 denominadas "totoaberas" o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en un radio de 20 kilómetros alrededor de la localidad de Bahía de los Angeles, Baja California.

ARTÍCULO 54.- Se Prohíbe permanente el uso; despliegue; posesión; transporte, en la zona marina determinada en el artículo 52 y en un perímetro de 10 kilómetros alrededor de la misma o entre, cualquier población, ejido, pueblo, comunidad, ciudad o campo de pesca (incluyendo medios terrestres, marítimos y aéreos).

Asimismo la fabricación y venta de todas las redes de enmalle, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento o multifilamento, o cualquier modificación de las mismas, incluidas las redes agalleras, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en la zona marina descrita en el artículo 52.

ARTÍCULO 55.- Se Prohíbe permanente el uso; despliegue; posesión; transporte, en la zona marina determinada en el artículo anterior y en un perímetro de 20 kilómetros alrededor de la misma o entre, cualquier población, ejido, pueblo, comunidad, ciudad o campo de pesca (incluyendo medios terrestres, marítimos y aéreos). Asimismo, la fabricación y venta de todas las redes agalleras de luz de malla superior a 8.25 pulgadas, incluyendo aquellas construidas de hilo de nylon monofilamento calibre 36 a 40 denominadas totoaberas o multifilamento o cualquier modificación de las mismas, operadas de forma activa o pasiva para la realización de actividades de pesca en la zona marina descrita en el artículo 53.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano
•DIPUTADA DISTRITO XVII

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en la Sesión Ordinaria Virtual al día de su presentación del mes octubre del 2020.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California al día de su presentación.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
morena

DIPUTADA MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ